

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante: JOHN HÉCTOR SÁNCHEZ CABEZAS en calidad de heredero de la causante FANNY CABEZAS NIETO (q.e.p.d.) heredera a su vez de los causantes ZOILA ROSA NIETO DE CABEZAS y JORGE CABEZAS MOLINA

(q.e.p.d.)

Demandados: FLORALBA CABEZAS DE MOGOLLÓN, JOSÉ HENRY CABEZAS NIETO, JORGE ELIECER CABEZAS NIETO, ORLANDO CABEZAS NIETO, HUMBERTO CABEZAS NIETO en calidad de herederos de los causantes ZOILA ROSA NIETO DE CABEZAS (q.e.p.d.) y JORGE CABEZAS MOLINA (q.e.p.d.) y CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ CABEZAS en calidad de heredero de la causante FANNY CABEZAS NIETO (q.e.p.d.), así como los demás HEREDEROS

INDETERMINADOS de las causantes en cita Radicación: 25307-31-84-002-2021-00258 00

Toda vez que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante auto del 5 de julio de 2022 y en los términos del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente asunto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese definitivamente las diligencias, previas las desanotaciones de Ley correspondientes.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **120**

De hoy 16 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635f8521295ae0dc9354a4ca83f381eba05b85e52f7cfbe25b82525698fd33d3**Documento generado en 15/11/2022 11:47:29 AM



Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

COLICA

Demandante: LILIA CRISTINA SÁNCHEZ PUENTES

Demandado: PEDRO MELQUIN MONROY Radicación: 25307-31-84-002-2021-00259 00

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente requerimiento, materialice las diligencias de notificación del demandado PEDRO MELQUIN MONROY, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **120**

De hoy 16 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a45bcd4a2df97ab2004fbcef8cccf1d6413d8a142e5fbba4ca0da27a7dd3d32

Documento generado en 15/11/2022 11:49:43 AM



Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: SONIA ÁVILA ROBLEDO en representación de su menor sobrino

CRISTHIAN DAVID ÁVILA

Demandados: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER EL

CUIDADO Y CUSTODIA SOLICITADOS SOBRE EL MENOR

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00418 00

Téngase en cuenta que el abogado JAIME TITO CÉSPEDES LOZANO aceptó el cargo como curador de los INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A EJERCER EL CUIDADO Y CUSTODIA SOLICITADOS SOBRE EL MENOR y dentro del término de traslado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Atendiendo lo indicado en el informe secretarial que antecede y a fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y a fin de llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se señala el próximo 10 de enero de 2023, a las 10:00 a.m. y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

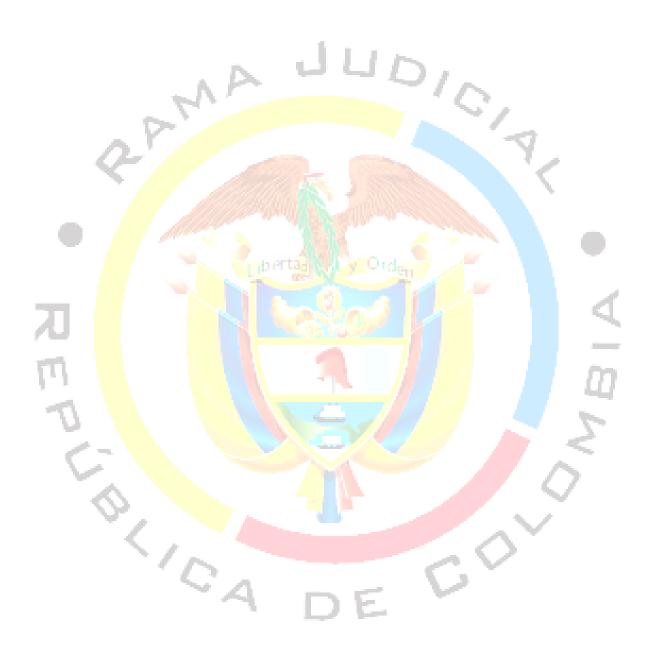
Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **120**

De hoy 16 de noviembre de 2022



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe09bc7ab0f1368b04a6c3a51e2901e2e0ef8f430c2247bdb7cd0d43c793b5da**Documento generado en 15/11/2022 12:03:22 PM



Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ROSALBA BELEÑO RONCANCIO

Demandados: FERNANDO LÓPEZ DÍAZ y RAFAEL LÓPEZ DÍAZ en calidad de Herederos determinados causante FERNANDO LÓPEZ GRAST (q.e.p.d.) y su demás

indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00014 00

Ejecutoriada la anterior determinación y a fin de continuar con el trámite del proceso, en los términos del artículo 372 del C. G. del P., se decretan las pruebas oportunamente solicitadas y se convoca a las partes y sus apoderados, para el 10 de enero de 2023, a las 2:00 p.m. a fin de llevar a cabo la audiencia relatada el artículo en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **120**

De hoy 16 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac6902233bb97ea90dbba1d2ad7411425998efbd04663594f34330da5fedd9c**Documento generado en 15/11/2022 12:02:23 PM



Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS ADULTO MAYOR - ARTICULO 9° LEY 1850 DE 2017

Demandante: MARCO ANTONIO PEÑA REYES

Demandados: MARCO ALEXANDER PEÑA RÍOS y PAOLA ANDREA PEÑA RÍOS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00027

COLICA

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente requerimiento, materialice las diligencias de notificación de los demandados : MARCO ALEXANDER PEÑA RÍOS y PAOLA ANDREA PEÑA RÍOS, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifiquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **120**

De hoy 16 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9560f0c0da55abc74d76cbbc33e3df91202e08a8ab0685570f522c4a95a3c0dd

Documento generado en 15/11/2022 12:07:53 PM

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ en representación de su menor

hija SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ Demandado: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA Radicación: 25307-31-84-002-2022-00223 00

Sentencia No. 362

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir Sentencia de plano en los términos numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ en representación de su menor hija SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ en contra de LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS

Indica el apoderado de la parte actora que su representada y el demandado sostuvieron una relación de compañeros permanentes, de donde nació la menor SARA SUSANA el 16 de marzo de 2022; señala que la convivencia con el demandado terminó por actos de violencia intrafamiliar que pusieron en riesgo la vida de la actora y la menor. Señala que su embazo fue un hecho notorio y de conocimiento público. Puntualiza que el demandado se negó al reconocimiento voluntario de la menor, aunque la visita y le lleva elementos de aseo, no aporta una cuota alimentaria hasta que no le retire una denuncia penal. Aunque señala que el demandado desea reconocer a la menor, aduce que su abogado se lo impide.

Por lo tanto, y a fin de garantizar el derecho a la filiación que le asiste a la menor en consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES

Declarar que SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ es hija biológica de LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la menor y con la consecuente fijación de cuota alimentaria a favor de la menor.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

ACTUACIÓN PROCESAL

- Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 2 de agosto de 20221, oportunidad en la cual se dispuso practicar la prueba de ADN que definiera la paternidad investigada, se corrió traslado de la demanda al demandado, se nombró como curador de la menor de edad al Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien dentro del término de traslado se allanó a la demanda² y se vinculó al Agente del Ministerio Público quien guardó silencio. El demandado se notificó por conducta concluyente declarada en auto del 4 de octubre de 2022 y a través de su apoderado judicial LUIS POLISARO CELY controvirtió los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denomino "INEXISTENCIA DEL VINCULO PARENTAL QUE SE PRETENDE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA" fundamentadas básicamente en que no existe reconocimiento de la menor por parte de su representado, al igual que solicita que al momento de pronunciarse sobre los alimentos solicitados, se tenga en cuenta que el demandado responde económicamente por sus menores hijos LUIS EMMANUEL CELY VASRGAS y HELENA CELY VARGAS³.
- 2. El 29 de septiembre de 2022⁴ la Dra. VALERIA ALEJANDRA PINTO Profesional de Análisis Pericial GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA CONTRATO ICBF Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, emitió el Informe Pericial Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-2201001961 en donde concluyó que LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA es el padre biológico de la niña SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ con una probabilidad del 99.9999999999, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 4 de octubre de 2022⁵ sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.
- 5. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión de plano, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para intervenir, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot

¹ PDF 9 del expediente digital.

² PDF 12 del expediente digital.

PDF 18 de expediente digital
 PDF 20 del expediente digital.

⁵ PDF 21 del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

es competente para emitir la respectiva determinación de que dirima la investigación de paternidad de la menor SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ.

- La señora LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ en representación de su menor hija pretende por intermedio de su apoderado judicial y a través del presente litigio que previos los trámites legales de la investigación de paternidad consagrados en el artículo 386 del Código General del Proceso se declare que LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA es padre biológico de la menor, quien a través de su apoderado se opuso las pretensiones de la demanda mediante las excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DEL VINCULO PARENTAL QUE SE PRETENDE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA", al igual que, convocado el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA quien es curador de la menor, dentro del término de traslado de la demanda se allanó a las pretensiones.
- A fin de dimitir la paternidad investigada, se realizó el examen de ADN contenido en el Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación No. SSF-DNA-ICBF-2201001961 practicado el 29 de septiembre de 2022 por la Dra. VALERIA ALEJANDRA PINTO - Profesional de Análisis Pericial - GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA -CONTRATO ICBF – Subdirección de Servicios Forenses del INSTITUTO NACIONAL DE MEDI<mark>CIN</mark>A LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quien concluyó que LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA es el padre biológico de la niña SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ con una probabilidad del 99.9999999999, resultas de las que se les corrió traslado a las partes mediante auto del 4 de octubre de 20226 sin que dentro del término objetaran lo allí determinado o solicitaran la práctica de un nuevo estudio genético.
- La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. 7 Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público⁸; es un proceso reglado⁹ y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de la Corte Constitucional¹⁰, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia¹¹.

⁶ PDF 21 del expediente digital.

⁷ Sentencia C-258 de 2015.

 $^{^{8}}$ Derecho de Familia y de Menores, Marco Gerardo Monroy Cabra, Novena Edición, Librería y Ediciones el Profesional Ltda. Pág. 52.

⁹ Artículo 386 del Código General del Proceso.

¹⁰ T-411 de 2004 y C-258 de 2015. ¹¹ C-258 de 2015.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

- En el presente caso, las resultas de la prueba de ADN que obraron en el 5. legajo y permanecieron incólumes. Nótese que la importancia de dicha valoración radica no solo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, y que pretende la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia, 12 por ello, ante su contundencia y falta de debate, es claro que las excepciones de mérito que el apoderado del demandado denominó "INEXISTENCIA DEL VINCULO PARENTAL QUE SE PRETENDE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA" fundamentadas básicamente en que no existe reconocimiento de la menor por parte de su representado, lo cierto es que con el examen de ADN que obró en las diligencias sin controversia alguna, se comprueba la existencia del vínculo parental y consecuente obligación alimentaria que le asiste al demandado con su menor hija.
- 6. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad y que las pruebas de ADN son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso, motivo por el cual, ante las resultas de la prueba de ADN que ratifican la paternidad investigada en cabeza del vinculado, se procederá de conformidad.
- 7. Ahora bien y derivado de las responsabilidades de la paternidad que se procede a declarar, se dispone el cuidado y custodia de la menor SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ en cabeza de su progenitora LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ, con la consecuente fijación de cuota alimentaria en contra de LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA y a favor de su menor hija por el monto del 16.6% del salario mensual que devenga como Médico de la UNIDAD RENAL CLÍNICA JUNICAL, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento. En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

_

¹² Sentencia T-352 de 2012.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca Correo electrónico <u>j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Celular <u>3133296713</u>
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <u>https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta</u>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web: <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot</u>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

Aunque el apoderado judicial del demandado pretende se fije una cuota alimentaria inferior a la que por ley le asiste a la menor SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ, atendiendo la existencia de sus hermanos LUIS EMMANUEL CELY VARGAS y HELENA CELY VARGAS, lo cierto es que la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia¹³ y en particular en la sentencia C- 017 del 22 de enero de 2019 en ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo señaló en relación a los criterios jurídicos para la determinación del interés superior que les asiste a los menores de edad:

> Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del men<mark>or de e</mark>dad y <mark>su des</mark>arrollo armónico e integral; <u>(iii) debe</u> garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad. (Resaltados fuera del original).

Nótese que la Corte ha considerado que los derechos fundamentales de los niños son de aplicación inmediata, advirtiendo la responsabilidad especial que le asiste a la familia y al Estado con relación a su cuidado y protección 14, indicando que el menor de edad es sujeto de especial protección constitucional y que deben considerarse sus especiales necesidades, privilegiando en todo momento las acciones tendientes a mitigar su situación de debilidad. En estos términos la Corte Constitucional ha sostenido que los menores al ser,

> "s<mark>ujeto f</mark>undament<mark>al merecedor de un tratamiento especi</mark>al y priorit<mark>ario p</mark>or parte de la familia, la sociedad y el estado. [...] En el otorgamiento de este estatus especialísimo del menor seguramente se han tomado en consideración las necesidades específicas de protección derivadas de su falta de madurez física y mental - debilidad - y la trascendencia de promover decididamente su crecimiento, bienestar y pleno desarrollo de su personalidad. [...]La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C.P. art. 13)"15. Asimismo, la jurisprudencia ha estimado que los criterios de protección de los derechos e intereses de los menores de edad dirigidos a garantizar su desarrollo armónico e integral comprenden: "i) la prevalencia del interés del menor; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de

¹⁵ Sentencia C-041/94

Al respecto, revisar las sentencias T-510 de 2003 y C-683 de 2015 y T-119 de 2016, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-283/94

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

> menor requiere; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad". 16 Así las cosas, tanto la Constitución, como los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional, han enfatizado la importancia de asegurar el interés superior del niño en todos los ámbitos que puedan afectarlo, desde las asignaciones prioritarias dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños, la sanción a los infractores de los derechos de los niños, y en la aplicación de la regla pro infans en situaciones en las que se encuentre involucrado un menor de edad.17 (Resaltados propios).

Conforme lo anterior, es claro que a los hijos menores del señor LUIS 10. EDUARDO CELY TIBADUIZA les asiste idéntico derecho a percibir una cuota alimentaria equitativa bajo el limite señalado en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia a fin de procurar su desarrollo integral y no puede existir una diferenciación entre el monto que les asiste, pues de acoger dicha pretensión del apoderado judicial del demandado, se estaría incurriendo en una vulneración injustificada a la garantía de igualdad entre los hijos, cuyo criterio jurídico es pilar para materializar el interés superior que le asiste a los menores de edad, circunstancia que hace improcedente que a la menor SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ, se le fije una cuota alimentaria inferior y tal como se verá reflejado en la parte resolutiva del presente pronunciamiento.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "INEXISTENCIA DEL VINCULO PARENTAL QUE SE PRETENDE" e "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA".

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.189 es el padre biológico de la menor SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ nacida el 16 de marzo de 2022 e identificada con el NIUP 1.070.632.638.

⁶ Sentencia T-808/06, C-840/10.

¹⁷ Sentencias T-450 A/13. Cita: C-041 de 1994, T-075 de 1996, SU-225 de 1998, T-236 de 1998, T-286 de 1998, T-453 de 1998, T-514 de 1998, T-556 de 1998, T-784 de 1998, T-796 de 1998, T-046 de 1999, T-117 de 1999, T-119 de 1999, T-093 de 2000, T-153 de 2000, T-610 de 2000, T-622 de 2000, T-1430 de 2000, T-421 de 2001, T-801 de 2004, T-569 de 2005, T-540 de 2006, T-799 de 2006, T-564 de 2007, T-760 de 2008 y T-091 de 2009.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713"

TERCERO: OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrada la menor para que se inscriba la presente sentencia de plano.

CUARTO: DISPONER el cuidado y custodia de la menor SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ en cabeza de su progenitora LAURA ISABEL CANGREJO VÁSQUEZ.

QUINTO: FIJAR como cuota alimentaria en contra de LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA y a favor de su menor hija SARA SUSANA CANGREJO VÁSQUEZ el monto del 16.6% del salario mensual que devenga como Médico de la UNIDAD RENAL CLÍNICA JUNICAL, al igual que 2 cuotas alimentarias extraordinarias pagaderas en los meses de junio de diciembre de cada año por el mismo monto a fin de cubrir de manera integral todos los gastos derivados de la crianza y cuidado personal de la menor, sumas de dinero que deberá pagar el demandado por medio de la actora, dentro de los cinco (5) primeros días de su causación y que prestan mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

SEXTO: En relación a las visitas de la menor, estas deberán coordinarse entre sus padres a fin de no afectar sus actividades estudiantiles o de salud que llegare a requerir.

SÉPTIMO: Condenar en costas procesales al demandado. Fijar como agencias en derecho la suma de \$600.000.oo.

OCTAVO: Expídanse copias auténticas de esta providencia.

NOVENO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes, cumplido lo ordenado en numerales anteriores.

Notifíquese,

KICA JUAN CARLOS LESMES CAMACHO Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA **GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No 120

De hoy 16 de noviembre de 2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54c4c7efa37332c0c6c10885fd76b58cf1575d31b3aa6b3facc0fe7759ed4ff3

Documento generado en 15/11/2022 06:27:54 PM



Girardot – Cundinamarca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: HEYDY KARINA QUINTERO HERNÁNDEZ en representación de su

menor hijo EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO Demandado: EDWAR ALEXANDER GÓMEZ Radicación: 25307-31-84-002-2022-00252 00

Téngase en cuenta que Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA, se notificó como curador del menor EDWAR STEVEN GÓMEZ QUINTERO y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Obsérvese igualmente que el demandado EDWAR ALEXANDER GÓMEZ, se notificó de la demanda conforme las diligencias aportadas por el abogado ALEXANDER LÓPEZ ACOSTA el 13 de septiembre de 2022 y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

A fin de continuar con el trámite del proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y a fin de llevar acabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., se señala el próximo 11 de enero de 2023, a las 10:00 a.m. y a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifiquese,

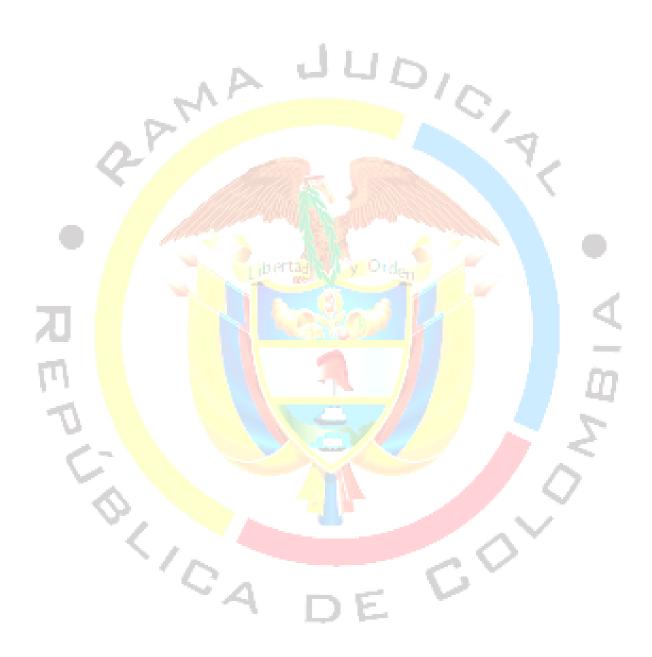
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmado electrónicamente
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **120**

De hoy 16 de noviembre de 2022



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaedab3e8023a18a2b28ed570e8ecf43d9b94b82551a8e1737309de46a172873**Documento generado en 15/11/2022 03:27:17 PM